*“Por medio del cual se modifican los artículos 2.2.4.2.6.1.1, 2.2.4.2.6.2.1, 2.2.4.2.9.6 y 2.2.4.4.7.2, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho~~”~~*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados al Despacho del Viceministro de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo, y se creó el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que el artículo 94 de la Ley 446 de 1998, incorporado por el Decreto 1818 de 1998 en su artículo 13, faculta a la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, la imposición de sanciones a los Centros de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Que mediante el artículo 16 del Decreto 1427 de 2017 se establecieron las funciones de la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre las cuales están las de “*1. Formular, coordinar, divulgar y fomentar políticas públicas para aumentar los niveles de acceso a la justicia, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de modelos de implementación regional y local*”; “*6 Definir los topes tarifarios de los servicios que prestan los Centros de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo establecido en la ley*” y “*7. Autorizar la creación de Centros de Conciliación y Arbitraje, y ejercer sobre ellos funciones de inspección, control y vigilancia*”

Que el artículo 2.2.4.2.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en consonancia con el artículo 10 de la Ley 640 de 2001, establece: “*Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las entidades públicas y los consultorios jurídicos de las facultades de derecho podrán solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la autorización para la creación de Centros de Conciliación, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo*”

Que en el artículo 2.2.4.2.2.2. del Decreto 1069 de 2015, establece: “*Personas facultadas para solicitar la creación de Centros de Arbitraje. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las facultades de derecho de las universidades y las entidades públicas podrán solicitar al Ministerio de Justicia y del Derecho la autorización para la creación de Centros de Arbitraje, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo*”

Que el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”,* señala que *“A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente”.*

Que el Decreto 1094 de 2020 "*Por el cual se reglamenta el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y se adiciona el Titulo 14 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional*", estableció los parámetros para realizar la conversión de los valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT).

Que conforme a lo anterior, se identificó que los artículos 2.2.4.2.6.1.1, 2.2.4.2.6.2.1, 2.2.4.2.9.6, 2.2.4.4.7.2 del Decreto 1069 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”,* fijaron los valores de las tarifas, honorarios y sanciones de los Centros de Conciliación, Arbitraje, Amigable Composición, en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), razón por la cual es procedente adelantar la conversión en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Que para las modificaciones de los artículos antes mencionados se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 000140 de 2021, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante la cual se fija "*en treinta y ocho mil cuatro pesos ($38.004), el valor de la Unidad de Valor Tributario - UVT, que regirá durante el año 2022.*

Que el 23 de diciembre de 2021 la Coordinadora del Grupo de Gestion Financiera y Contable del Ministerio de Justicia y del derecho certificó mediante resolución 140 del 25 de noviembre de 2021 la DIAN fijó el valor de la unidad de valor tributario (UVT) en $38.004 para el año 2022, ahora bien, el SMMLV de $ 1.000.000 fijado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021 para el año 2022, corresponde a 26.31 UVTs.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar los artículos 2.2.4.2.6.1.1, 2.2.4.2.6.2.1, 2.2.4.2.9.6 y 2.2.4.4.7.2, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, para dar cumplimiento y aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 y las demás normas vigentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 2.2.4.2.6.1.1 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO 2.2.4.2.6.1.1 Tarifas máximas para los centros de conciliación y las notarías.****Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de conciliación de entidades sin ánimo de lucro y los notarios no podrán superar los siguientes montos*:

|  |  |
| --- | --- |
| **CUANTÍA DE LA PRETENSIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN**(Unidad de Valor Tributario - UVT) | **TARIFA (UVT)** |
| Menos de 210,50 | 7,89 |
| Entre 210,50 e igual a 342,07 | 11,4 |
| Más de 342,07 e igual a 447,32 | 14,03 |
| Más 447,32 e igual a 920,96 | 18,42 |
| Más de 920,96 e igual a 1368,28 | 21,93 |
| Más 1368,28 | 3,50% |

*Los Centros de Conciliación fijarán, en su reglamento interno, la proporción de dichas tarifas que corresponderá al conciliador.*

*En ningún caso el conciliador podrá recibir directamente pago alguno por cuenta de las partes. Cuando el trámite conciliatorio sea adelantado por un conciliador autorizado para la realización de audiencias por fuera de las instalaciones del Centro, el convocante cancelará la totalidad de la tarifa ante el Centro de Conciliación.*

***Parágrafo :*** *La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de setecientos ochenta y nueve con treinta y nueve Unidades de Valor Tributario -UVT (789,39 UVT)”.*

**Artículo 2.** Modifíquese el artículo 2.2.4.2.6.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO******2.2.4.2.6.2.1. Honorarios de los árbitros.****Para la fijación de los honorarios de cada árbitro, los Centros de Arbitraje tendrán en cuenta los siguientes topes máximos*:

|  |  |
| --- | --- |
| **CUANTÍA DEL PROCESO (UVT)** | **HONORARIOS MÁXIMOS POR ÁRBITRO** |
| Menos de 263,13 | 10,00 UVT |
| Entre 263,13 e igual a 4631,09 | 3.25% de la cuantía |
| Más de 4631,09 e igual a 13919,59 | 2.25% de la cuantía |
| Más de 13919,59 e igual a 23208,08 | 2% de la cuantía |
| Más de 23208,08 e igual a 46416,17 | 1.75% de la cuantía |
| Mayor a 46416,17 | 1.5% de la cuantía |

***PARÁGRAFO  1º.****En caso de árbitro único, los mencionados topes podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).*

***PARÁGRAFO  2º.****Independientemente de la cuantía del proceso, los honorarios de cada árbitro no podrán superar la cantidad de veintiséis mil trecientos trece con cero dos UVT (26.313,02).*

***PARÁGRAFO  3º.****Los honorarios del secretario serán la mitad de los de un árbitro.”*

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 2.2.4.2.9.6, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así

***“ARTÍCULO 2.2.4.2.9.6.*** *Sanciones. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a los Centros cualquiera de las siguientes sanciones, previstas en el artículo 94 de la Ley 446 de 1998, dependiendo de la gravedad de la conducta o del incumplimiento:*

*1. Amonestación escrita;*

*2. Multa hasta de Cinco mil doscientos sesenta y dos con sesenta (5.262,60) Unidades de Valor Tributario -UVT, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica del Centro de Conciliación y arbitraje, a favor del Tesoro Público;*

*3. Suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por un término de seis (6) meses.*

*4. Revocatoria de la autorización de funcionamiento o del aval”*

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 2.2.4.4.7.2, del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, el cual quedará así:

***ARTÍCULO******2.2.4.4.7.2. Tarifas máximas aplicables a los Centros de Conciliación Remunerados.****Los Centros de Conciliación Remunerados calcularán el monto de sus tarifas de acuerdo con las siguientes pautas:*

*a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un veintiséis con treinta y un UVT (26,31 UVT), la tarifa a aplicar será de hasta cuatro puntos setenta y cuatro UVT (4,74);*

*b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de veintiséis con treinta y un UVT (26,31 UVT) y sea inferior o igual a doscientos sesenta y tres puntos trece UVT (263,13 UVT), la tarifa máxima será de hasta dieciocho con cuarenta y dos UVT (18,42 UVT);*

*c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos sesenta y tres puntos trece UVT (263,13 UVT) y sea inferior o igual a Quinientos veintiséis con veintiséis (526,26 UVT), la tarifa máxima será de hasta veintiséis con treinta y un UVT (26,31 UVT);*

*d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere Quinientos veintiséis con veintiséis (526,26 UVT), por cada Quinientos veintiséis con veintiséis (526,26 UVT) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en treinta y nueve con cuarenta y siete UVT (39,47 UVT) sin que pueda superarse setecientos ochenta y nueve con treinta y nueve UVT (789,39 UVT), tal como se indica en la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| **Valor total del monto de capital de los créditos ($)** | **Tarifa máxima (UVT)** |
| De 0,00 hasta 26,31 | 4,74 |
| Más 26,31 hasta 263,13 | 18,42 |
| Más 263,13 hasta 526,26 | 26,31 |
| Más 526,26 hasta 1.052,52 | 65,78 |
| Más 1.052,52 hasta 1.578,78 | 105,25 |
| Más 1.578,78 hasta 2.105,04 | 144,72 |
| Más 2.105,04 hasta 2.631,30 | 184,19 |
| Más 2.631,30 hasta 3.157,56 | 223,66 |
| Más 3.157,56 hasta 3.683,82 | 263,13 |
| Más 3.683,82 hasta 4.210,08 | 302,6 |
| Más 4.210,08 hasta 4.736,34 | 342,07 |
| Más 4.736,34 hasta 5.262,60 | 381,54 |
| Más 5.262,60 hasta 5.788,86 | 421,01 |
| Más 5.788,86 hasta 6.315,12 | 460,48 |
| Más 6.315,12 hasta 6.841,39 | 499,95 |
| Más 6.841,39 hasta 7.367,65 | 539,42 |
| Más 7.367,65 hasta 7.893,91 | 578,89 |
| Más 7.893,91 hasta8.420,17 | 618,36 |
| Más 8.420,17 hasta 8.946,43 | 657,83 |
| Más 8.946,43 hasta 9.472,69 | 697,3 |
| Más 9.472,69 hasta 9.998,95 | 736,76 |
| Más 9.998,95 hasta 10.525,21 | 776,23 |
| Más de 10525,21 | 789,39 (máximo) |

***PARÁGRAFO  1º.****Los Centros de Conciliación fijarán, en su reglamento interno, la proporción de dichas tarifas que corresponderá al conciliador.*

***PARÁGRAFO  2º.****Los Centros de Conciliación deberán establecer criterios objetivos de cálculo de las tarifas teniendo en cuenta la complejidad del caso, el número de acreedores, el valor de los activos y el valor de los pasivos, siempre que se respeten los topes y porcentajes a los que se refiere el presente artículo. En todo caso, para el cálculo de las tarifas se tendrá en cuenta el monto total de las obligaciones por concepto de capital así como los ingresos del deudor, de manera que, para el caso en concreto, las tarifas fijadas no constituyan una barrera de acceso a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.*

**Artículo 5: *Vigencia y derogatorias*.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y modifica los artículos 2.2.4.2.6.1.1, 2.2.4.2.6.2.1, 2.2.4.2.9.6 y 2.2.4.4.7.2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO